



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo Castellanos Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 798 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 AGO 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de julio de 2017 por el administrado Gerardo Castellanos Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 419-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

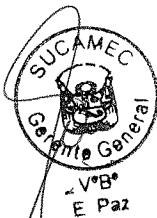
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, con fecha 03 de octubre de 2016, el señor Gerardo Castellanos Mamani (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento simplificado de regularización, bajo la modalidad de defensa personal;

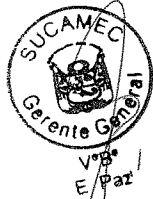
Que, a través del Oficio N° 26535-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2016 se observó la solicitud presentada por el administrado, indicando que, debe acreditar el pago de la multa electoral; para lo cual le otorgaban un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse por no presentada la solicitud;



VPB°
C Verástegui



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2223-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), declaró en abandono la solicitud para acogerse al procedimiento simplificado de regularización; asimismo dispuso la acumulación de los expedientes de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, en el expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma y regularización de licencia de uso de arma de fuego, del administrado solicitante; del mismo modo encargó al Área de Sanciones de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) cancelar las licencia vencidas por haberse declarado en abandono y de ser el caso, se solicitó el internamiento de las armas de fuego, conforme a lo indicado en la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su reglamento; asimismo se le remitió a la OGTIC la resolución que declara en abandono, a fin de que realice la publicación en la página web de la SUCAMEC;



Que, con fecha 24 de julio de 2017, el administrado solicitó se declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2223-2016-SUCAMEC-GAMAC, pues según indica, contraviene la constitución, las leyes o las normas Reglamentarias, asimismo indica que cumplió con gestionar la regularización de sus licencias dentro de los plazos establecidos, señala además que no fue debidamente notificada la observación, es decir incurrió en la causal de notificación defectuosa, asimismo señala que la multa por sufragio fue cancelada y adjunta el voucher de pago;

Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta que la eficacia del acto administrativo depende de la comunicación legalmente realizada; así tenemos que Morón Urbina refiere que: *"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aún otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del derecho, salvo así mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto"*;



Que, de acuerdo a lo expuesto se puede determinar que cuando la decisión de la administración se encuentra oculta o no se hace lo suficientemente explícita a los administrados a través de la notificación, afecta la actuación de la administración, pues la comunicación, además de ser un requisito para la eficacia de los actos, es una garantía para los administrados en defensa de sus derechos frente a la Administración;

Que, adicionalmente, cabe señalar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*, en este sentido no se evidencia la vulneración de



Resolución de Superintendencia

este principio, toda vez que el procedimiento administrativo se ha desarrollado respetando las garantías que esta norma acoge; adicionalmente a ello, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

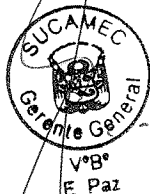
Que, respecto a la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, por otro lado, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201600364762, observó que si bien es cierto que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el Oficio N° 26535-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2016, según consta en la Cedula de Notificación N° 45217, ello se debió a que la comunicación de la GAMAC no le fue debidamente notificada en su domicilio. Asimismo, se observa que el administrado adjuntó copia del voucher de pago de la multa electoral, razón por la cual la GAMAC deberá evaluar la documentación presentada y de corresponder, otorgar la respectiva renovación de licencia de uso de armas de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, en este contexto, según lo estipulado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual indica que: *"En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanado las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado"*; en consecuencia al no haber sido notificado el administrado, se consideró como notificación defectuosa, teniendo que estimar el recurso de apelación interpuesto;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC,
modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

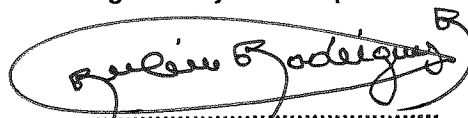
Artículo 1.- Estimar el Recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Castellanos Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, de corresponder, proceda con la renovación de la licencia de armas de fuego y emisión de tarjetas de propiedad.

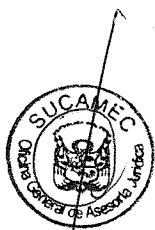
Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

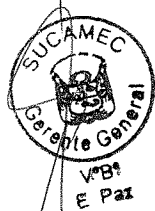
Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
C. Verástegui



VPB°
E. Paz